



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01710-2012-PA/TC
SANTA
MELANIO ROJAS FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de enero de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Jacqueline Tolentino Ponte, abogada de don Melanio Rojas Flores, contra la resolución de fojas 185, su fecha 2 de diciembre de 2011, expedida por la Segunda Sala Civil de Corte Superior de Justicia del Santa que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 25, de fecha 18 de julio de 2011, emitida en el Expediente N.º 1290-2009, que revocando la resolución de primera instancia declaró fundadas las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, aduciendo que vulnera su derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

Especifica que el Juzgado Laboral Transitorio de Chimbote emitió la Resolución N.º 13, que declaró infundadas las excepciones mencionadas; sin embargo, el órgano jurisdiccional emplazado las estimó sin argumentar por qué se presenta la triple identidad de la cosa juzgada y sin haber motivado de forma razonable la contabilización del inicio del plazo de prescripción, por cuanto no se ha rebasado el plazo de 4 años que prevé la Ley N.º 27321, ya que el plazo se interrumpió con el reconocimiento de la obligación principal. Agrega que la ley citada es aplicable a la demanda de incumplimiento de disposiciones y normas laborales que interpuso contra Pesca Perú S.A.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 12 de setiembre de 2011, declaró improcedente liminarmente la demanda argumentando que en autos no se advierte afectación de derechos constitucionales, sino que se recurre al proceso constitucional para cuestionar un pronunciamiento judicial adverso al demandante.



A su turno, la Segunda Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Santa confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que el amparo no es instancia revisora de la judicatura ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitum

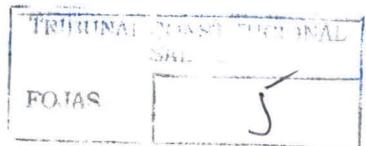
1. A través del presente proceso, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 25, de fecha 18 de julio de 2011 (fojas 16 - 21).

Consideraciones previas

2. Conforme ha sido advertido de manera uniforme y reiterada, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.
3. También se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuesto básico sin el cual la demanda resultará improcedente.
4. Si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando –con ello– de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental. Y es que, como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.
5. Al respecto, este Tribunal estima necesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre la alegada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01710-2012-PA/TC

SANTA

MELANIO ROJAS FLORES

judiciales, pues conforme lo expone el accionante, no se ha justificado por qué la demanda laboral sobre incumplimiento de disposiciones laborales y normas legales resulta extemporánea.

Análisis del fondo de la demanda

Derechos fundamentales comprometidos: el derecho al debido proceso (inciso 4 del artículo 139.º de la Constitución Política del Perú) y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (inciso 5 del artículo 139.º de la Constitución Política del Perú)

Argumentos del demandante

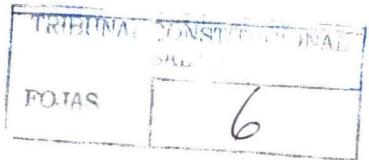
6. Afirma que, contrariamente a lo señalado en las resoluciones judiciales cuestionadas, no se ha motivado por qué las excepciones deducidas por Pesca Perú S.A. en Liquidación han sido estimadas.
7. Respecto a la *excepción de cosa juzgada*, aduce que no se cumple el requisito de la triple identidad, pues no es cierto que tales procesos versen sobre lo mismo. En relación con la *excepción de prescripción*, el actor afirma que todavía no había transcurrido el plazo de cuatro años que prevé la Ley N.º 27321 y que, al reconocerse la obligación principal, dicho plazo se interrumpió.

Consideraciones del Tribunal

8. En primer lugar, cabe mencionar que la Constitución, en el inciso 4 del artículo 139.º, reconoce expresamente a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (efectiva) como uno de los principios y derechos que informan la impartición de justicia.
9. El debido proceso, por su parte, constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra norma fundamental. Este atributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido.
10. En su variable de respeto a la motivación de las resoluciones, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01710-2012-PA/TC

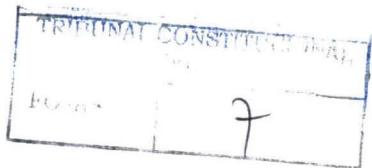
SANTA

MELANIO ROJAS FLORES

11. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a resolver una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. STC N.º 01230-2002-HC/TC).
12. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. STC N.º 08125-2005-HC/TC).
13. Por consiguiente, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
14. Ahora bien, tal como se desprende del tenor de la Resolución N.º N.º 25, la Sala Laboral demandada revocó la recurrida en el extremo relacionado con la excepción de cosa juzgada y prescripción, la cual terminó declarándose fundada debido a que, en realidad, el actor solicitaba un reintegro indemnizatorio sobre beneficios sociales; sin embargo, a criterio de dicha Sala, tal situación ya había sido dilucidada previamente en otros procesos (Cfr. fundamentos décimo, decimoprimer, decimosegundo y decimotercero).
15. Aunque el accionante no comparta la argumentación vertida por dicha Sala en ese extremo, ello no significa que la misma no exista y que, a su vez, resulte insuficiente para respaldar lo finalmente decidido en este aspecto. Obviamente, este Colegiado no puede subrogar a la justicia laboral ordinaria a fin de analizar lo argüido por el actor respecto a que no se puede estimar tal excepción, máxime cuando el demandante no ha puntualizado, de manera concreta, en qué se basa para justificar tal pretensión, pues sólo se ha limitado a denunciar, genéricamente, una serie de irregularidades así como a denunciar, sin mayor sustento, un comportamiento arbitrario de la Sala demandada tendiente a denegarle sus derechos laborales.
16. En efecto, la determinación de si dichas excepciones resultan estimables o no es un asunto que, a todas luces, corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria y no a la constitucional. La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01710-2012-PA/TC
SANTA
MELANIO ROJAS FLORES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos, en lo que respecta a la denunciada afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL